

SEPARABILIDAD DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA RESPECTO DEL CONTRATO

PRINCIPAL

José Carlos Fernández Rozas

1. PRINCIPIO DE SEPARABILIDAD

El carácter autónomo del convenio arbitral está por lo general establecido en la generalidad de los sistemas jurídicos a partir de lo dispuesto en la LMU en el sentido de que “la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las estipulaciones del contrato”. Nos hallamos en esta materia ante la acción del denominado “principio de separabilidad” que implica que el convenio arbitral es un acuerdo escindible de la relación principal a la que se refiere o del contrato en el que eventualmente se integra como una de sus cláusulas; esta separabilidad lleva aparejadas importantes consecuencias como, por ejemplo, posibilitar su inclusión en a un régimen jurídico distinto, incluso en cuanto a la ley nacional en su caso aplicable, respecto al régimen aplicable al resto del contrato; esto explica que podamos encontrarnos ante una cláusula arbitral válida incluida en un contrato que es nulo o que ha caducado. Por ejemplo en Francia la Sentencia de la *Cour de Cassation* de 6 de diciembre de 1988⁴⁵ declaró la eficacia de un convenio arbitral pactado en un contrato que no había entrado, en vigor desde el momento en que la controversia que oponía a las partes se relacionaba, precisamente, con su conclusión.

La justificación del postulado que estamos examinando es la radical diferencia de finalidad entre el pacto sustantivo (contrato) respecto del arbitral y su objetivo es, precisamente, garantizar que el convenio tendrá plena operatividad en los supuestos de crisis contractual que es para lo que se pacta. En consecuencia la nulidad del contrato no significa *per se* la del convenio, ni tampoco su existencia, ni la caducidad; para que tales circunstancias puedan predicarse conjuntamente de ambos pactos deben ser contrastadas por separado y ser de naturaleza tal que impidan, por su propia concurrencia, la propia eficacia del convenio arbitral.

Los contenciosos derivados de los acuerdos para-sociales son especialmente proclives a estas cuestiones. Resulta evidente que la autonomía jurídica sustancial del convenio arbitral comporta que aunque se determine, por ejemplo, la caducidad de un pacto de sindicación, el convenio persiste, precisamente, para llegar a determinar el grado de exigibilidad y cumplimiento y, en su caso, fijar sus consecuencias para las partes en litigio. Las causas que pudieran afectar a la pervivencia del pacto de sindicación no son susceptibles de afectar al convenio arbitral, pues la valoración de si la referida caducidad por abandono mutuo y consciente ha concurrido es esencialmente la razón de ser de la previsión de arbitraje; no es dable pretender que la causa que motiva el arbitraje, esto es, cualquier irregularidad en la ejecución o interpretación del pacto, suponga la desaparición del convenio⁴⁶. Tal razonamiento conduciría inexorablemente a la ineficacia de un sinnúmero de arbitrajes. Existen divergencias importantes en cuanto al alcance de la autonomía del convenio arbitral y algunos autores prefieren utilizar el término de “separabilidad” por considerar que si la suerte de la cláusula compromisoria puede disociarse de la correspondiente del contrato cuando poderosas

razones así lo aconsejen, esta circunstancia no se produce en todos los casos; por ejemplo en la cesión de contratos o en la cesión de créditos se extiende por lo general a la cláusula compromisoria que incluyen, pero la nulidad que puede afectar al contrato no deja indemne en todos los casos a dicha cláusula compromisoria; debe atenderse a las causas concretas que dan lugar a la nulidad y esta operación ni es automática ni sencilla. Por el contrario, la utilización del término “autonomía” podría hacer pensar que la cláusula compromisoria es siempre válida cualquiera que sea la causa de la nulidad que afecte al contrato en el que está inserto. No se trata de negar las bondades de la separabilidad, pero de ahí a establecer el carácter inmutable de la autonomía hay un largo trecho⁴⁷.

Ya la vieja decisión argentina de la Corte Suprema de la Nación de 1918 en el asunto “Franke, O. y Cía. / Provincia de Buenos Aires”, resaltó este dato al afirmar que “Establecido en una ley de concesión y en el contrato respectivo que quedan libradas a la decisión arbitral ‘todas las cuestiones que puedan surgir entre el Gobierno y los concesionarios’, sin limitación alguna, la cuestión de la caducidad del contrato, alegada por la demandada para oponerse a la constitución del tribunal no está excluida (*sic*) de las que deben someterse al juicio de los árbitros arbitradores, los que podrán resolver hasta qué punto sean legalmente eficaces las defensas alegadas por las partes; tanto más que, en el caso, la demandada misma reconoce implícitamente que el contrato se halla vigente, al pedir en la reconvención, que la Corte Suprema declare su caducidad, y que tratándose de una convención bilateral, no es ella revocable por la sola voluntad de una de las partes”⁴⁸.

La autonomía propugnada no significa desconexión respecto de contrato principal, no obstante, como consecuencia de lo anterior, el tribunal arbitral está facultado para decidir sobre la invalidez o nulidad del contrato principal dentro de su propia competencia.

La separabilidad, favorece de este modo el cauce arbitral al asegurar que este procedimiento sea siempre el modo de solución cualquiera que sean las vicisitudes del contrato en el que está inserto⁴⁹; por tanto, la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso iure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

Teniendo muy en cuenta las anteriores reservas, que se vinculan a la admisión del *depeçage* en la contratación internacional, no hay inconveniente en admitir que, *prima facie*, las controversias nacidas de un contrato extinguido, pero que tengan su origen en él puedan ser sometidas al juicio de árbitros previsto en la cláusula compromisoria que contenía⁵⁰. No obstante, la discusión principal se centra en el siguiente interrogante: ¿una cláusula compromisoria debe quedar comprendida en la eventual nulidad del contrato que la contiene? Una respuesta simplista se inclina hacia una respuesta afirmativa en el sentido de que lo accesorio sigue la misma suerte que lo principal y así lo ha entendido una jurisprudencia muy copiosa que hoy día ha cambiado de orientación debido a las necesidades del comercio y, más concretamente, del comercio internacional. En la actualidad cada vez se afirma con mayor determinación la autonomía de la cláusula compromisoria respecto del contrato principal⁵¹ aunque existen determinadas inflexiones. Como pusiera de relieve el Laudo CCI nº 1.526, es una regla admitida generalmente en el arbitraje comercial internacional la establecida por la *Cour de Cassation* francesa según la cual la cláusula compromisoria inserta en un contrato o establecida en un acuerdo por separado

“tiene siempre, salvo circunstancias excepcionales, una completa autonomía jurídica”, descartándose que pueda verse afectada por una posible invalidez de dicho contrato⁵². La jurisprudencia de referencia arranca, en materia internacional de la Sentencia de 7 de mayo de 1963 (“Gosset”)⁵³. El problema planteado era si un árbitro designado en virtud de una cláusula compromisoria podía conocer del litigio a pesar de la eventual nulidad del contrato principal o si, por el contrario, la cuestión concernía de manera exclusiva a la jurisdicción estatal. La *Cour de cassation* optó por la primera hipótesis reafirmando el principio la autonomía de la cláusula compromisoria pese a la ineficacia del acto jurídico donde está inserta y de esta suerte, la eventual nulidad del contrato principal no arrastra a la cláusula compromisoria. Con ello se evita que uno de los litigantes a través de maniobras inequívocamente dilatorias alegue con éxito la nulidad de la cláusula a partir de una acción de nulidad del contrato que la incluye.

Esta doctrina considera, de manera más gráfica, que esta cláusula no es otra cosa que un “contrato dentro de otro contrato”⁵⁴; dicho en otros términos, la cláusula de arbitraje es una condición suplementaria y diversa de las condiciones generales establecidas en un contrato. Puede hablarse así de dos contratos diferentes con diversos fundamentos y diversa finalidad que emanan de declaraciones de voluntad también divergentes. Por descontado, la autonomía de la cláusula compromisoria implica que el acuerdo arbitral y el fondo de la controversia pueden regular por leyes diferentes.

Ello implica, desde la perspectiva del Derecho aplicable, que la cláusula compromisoria posee una conexión independiente y autónoma para la determinación del ordenamiento jurídico que ha de regirla respecto del contrato que la sustenta, que puede quedar sometido a un otro ordenamiento jurídico⁵⁵.

La distinción apuntada posee una extraordinaria importancia en orden a las competencias de los árbitros para resolver una determinada controversia: si tal distinción no estuviera claramente establecida la impugnación del contrato entrañaría inexorablemente la impugnación del acuerdo arbitral en tanto los Tribunales estatales entiendan de la primera de ellas impidiendo la acción de los árbitros. Ello podría favorecer a un litigante de mala fe pues, para impedir la puesta en marcha de la cláusula compromisoria podría, esgrimir ante la jurisdicción estatal un vicio en el contrato principal⁵⁶. En definitiva el postulado de la separabilidad o autonomía del acuerdo arbitral se traduce en la independencia e inmunidad de que goza la cláusula con relación al contrato que la contiene o del que depende. Por consiguiente, la invalidez del contrato no arrastra necesariamente al acuerdo arbitral, lo que implica la virtualidad del acuerdo de supervivir al contrato. Como pusiera de relieve el árbitro único P. Lalive, “resulta supérfluo subrayar la naturaleza independiente de la cláusula arbitral y el hecho que la naturaleza de la convención arbitral no cambia por el hecho de que esté sea inserta en un contrato que tenga un objeto diverso (...), en vez de en un compromiso separado”⁵⁷. Existe una necesidad práctica perentoria: desvincular el convenio arbitral del contrato al que se refiere y, a menudo, en el que se inserta. El principio de autonomía del convenio arbitral resulta esencial para poder hacer efectiva la cláusula en todos los casos en que el contrato resulte nulo o ineficaz y, precisamente, para determinar el alcance y consecuencias de esa nulidad o ineficacia.

No es una novedad que los actos nulos en comercio internacional, pueden producir determinados efectos que es necesario regular⁵⁸.

Cuando el contrato contiene un convenio arbitral, el método de resolver esa concreta controversia es el arbitraje, al que no le afecta la causa de nulidad necesariamente. Este principio es hoy generalmente admitido en las legislaciones nacionales y en los convenios internacionales, aunque de manera quizá menos explícita⁵⁹.

La cuestión se vincula en la actualidad a los denominados contratos de tráfico de influencias llamados también “contratos de corrupción” donde, por ejemplo, un contratante extranjero celebra un contrato de asesoría o de representación con un nacional del país donde se efectuará su operación comercial, aunque el auténtico compromiso de este “asesor-representante” consiste en facilitarle el contacto con las autoridades domésticas y entregarles una cantidad de dinero a modo de cohecho⁶⁰. A ello se refiere el supuesto abordado por el Laudo CCI nº 1.110 donde una empresa extranjera se negaba a remunerar a su ‘representante’ argentino, alegando el objeto ilícito del contrato y el árbitro, al descubrir que se trataba de un cohecho, se declaró incompetente en virtud de “los principios generales según los cuales los árbitros no pueden conocer de litigios de aquella naturaleza.” Sostuvo que “los contratos que vulneran de manera fundamental las buenas costumbres o el orden público internacional son nulos o al menos, su incumplimiento no es susceptible de ser recurrido ni ante jurisdicciones nacionales ni ante tribunales arbitrales”⁶¹. Con independencia del juicio de valor efectuado por el árbitro es discutible que este razonamiento se acomode al de la autonomía de la cláusula arbitral⁶².

2. SOLUCIONES EN PRESENCIA

20. Desde la perspectiva del árbitro el art. 16 LMU la cláusula compromisoria como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Por consiguiente, la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no traerá aparejada de pleno Derecho la nulidad de la cláusula compromisoria: el Tribunal arbitral no dejará de tener competencia para decidir sobre la nulidad del contrato a menos que llegue a la conclusión que el efecto que causa la nulidad del contrato afecta también a la cláusula compromisoria misma. El principio de separabilidad es aplicable cualquiera que sea la naturaleza del defecto, a diferencia de lo que ocurre con algunas legislaciones nacionales que hacen la distinción a ese respecto entre defectos iniciales y motivos posteriores de nulidad. Por su parte la Convención de Panamá de 1975, al remitirnos al Reglamento de Procedimiento de la CIAC en ausencia de acuerdo de las partes, da una solución general al problema⁶³, toda vez que su art. 21.2º dispone que “A los efectos del art. 21, una cláusula compromisoria que forma parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral, de que el contrato es nulo, no entrañará *ipso iure*, la validez de la cláusula compromisoria o del convenio arbitral”.

Ahora bien, desde la perspectiva del juez, frente al vacío legal surgirá indudablemente la interrogante si la cláusula compromisoria ha de ser considerada como un contrato accesorio que sigue la suerte del principal o si hay separabilidad entre ambos.

No obstante la separabilidad se encuentra en la mayor parte de los reglamentos de arbitraje y es compartida por las normas de Derecho positivo de muchos países, en especial por la doctrina y la jurisprudencia.

Por citar solamente un ejemplo concreto. Brasil reconoce el postulado de la separabilidad en el art 8 de la Ley nº 9.307, de 23 de septiembre de 1996, de arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales, al disponer que “la cláusula arbitral es autónoma en relación con el contrato en que estuviere inserta, de tal suerte que la nulidad de éste no implicará necesariamente, la nulidad de la cláusula compromisoria”; esta formulación coloca a la Ley brasileña dentro de los lineamientos de las convenciones internacionales en la materia y en especial, dentro de las 62 Por eso los operadores del arbitraje internacional prefiere el tenor del Laudo CCI nº 3.916 que al margen de resaltar el carácter ilícito del tráfico de influencias existente en el caso subrayó la independencia de la cláusula compromisoria con respecto al contrato del cual formaba parte, por lo cual el tribunal arbitral pudo confirmar su competencia y proceder a la anulación del contrato de pautas fijadas por la Uncitral. El Acuerdo nº 25477, Primera Cámara civil del Tribunal de Justicia del Estado de Paraná de 10 de mayo de 2005 ha interpretado el referido precepto con corrección al rechazar un recurso interpuesto por Copel Distribuição S.A. que solicitaba la suspensión de dos procedimientos arbitrales seguidos ante la Câmara Fundação Gertúlio Vargas de Conciliação e Arbitragem aduciendo que existían numerosas irregularidades en los contratos de compraventa de electricidad que traían causa. Para el Tribunal, “... evidente que a Câmara Arbitral somente poderá dispor sobre a cobrança de valores quando o ato jurídico for válido, assim como poderá interpretar o contrato como ineficaz. A análise sobre a validade da avença depende, por óbvio, da interpretação contratual e nisto se inclui a sua validade, a declaração de inadimplemento e conseqüente condenação. O árbitro não pode semente condenar, sem fazer urna prévia análise acerca da eficácia do contrato, porquanto a análise que conduz a esta condenação é indispensável. Por isso, afirmo que as alegações da Copel não sao maduras, mas sim, inconvenientes, e visam, em última análise, impedir, por via oblíqua (a propalada ação popular), alterar todo o regime jurídico instituído pela Lei 9.307/96. Seria muito conveniente eleger um arbitro, pagar por isso (com dinheiro público, frítese) e depois, de maneira simplória, por meio de ações judiciais, alegar que o direito discutido na arbitragem é indisponível (...) e, portanto, não pode prosseguir. Simplesmente ininteligível.

Esta autonomía funcional llevó como consecuencia a la formulación del principio de autonomía conflictual, consistente en la determinación de la ley aplicable al convenio arbitral con independencia del contrato. Son reflejo de ella las normas de conflicto clásicas en la materia, que intentan conectar el convenio arbitral a un ordenamiento nacional. Es el caso del art. 6 del Convenio de Ginebra de 1961 o del art. V.1º CNY. Sin embargo, ambas normas de conflicto, que someten el convenio arbitral a la ley elegida por las partes y, en su defecto, a la ley de la sede del arbitraje, muy pronto empezaron a mostrar deficiencias, más que por su imperfección, por su general inaplicación⁶⁴.

Lo cierto es que la elección del Derecho aplicable al convenio no es en absoluto usual; pero además, la conexión con la sede del arbitraje no es real. Puede que el procedimiento arbitral, por razones prácticas, entre en contacto con el Derecho de la

sede del arbitraje, pero el convenio arbitral, que es previo e independiente, no guarda relación alguna con él. Pero estas razones, por sí solas, no justificaban los desarrollos posteriores y el abandono de la técnica conflictual. Para llegar a un pronunciamiento como el recaído en el asunto "Dalico"⁶⁵ fue necesario algo más que una imperfecta técnica de localización.

El control de los aspectos sustanciales del convenio arbitral se incluyen en el art. V.1º a) del CNY, no existiendo obstáculo a partir del mismo para que el contrato principal y el referido convenio se sometan a leyes distintas y, en caso de nulidad del primero, sus efectos no se extienden al segundo. La cuestión ha sido polémica en la doctrina pero la práctica arbitral ha dado una respuesta contundente a este tema. Resulta ilustrativa al respecto el Laudo CCI nº 5.485, de 18 de agosto de 1987. Ante una controversia que oponía a una empresa de las islas Bermudas y a una otra española se entendió que la autonomía de la cláusula de arbitraje debe reconocerse en el arbitraje comercial internacional⁶⁶.

La solución de la jurisprudencia argentina arroja luces y sombras. En la sentencia de la Corte Suprema de 10 de noviembre de 1998 ("Nidera Argentina, S.A. / Rodríguez Álvarez de Canale, E.G."), que hizo suya el Dictámen del Procurador General, ante un conflicto de competencia entre la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales y la Jueza Nacional de lo Civil, se privilegió a la justicia estatal al entender que los boletos de compraventa en los que figuraba la cláusula arbitral eran simulados y encubrían un contrato de mutuo con garantía hipotecaria⁶⁷. Por el contrario, la autonomía de la cláusula compromisoria fue puesta de relieve por la Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, de 26 de septiembre de 1988 ("Welbers, S.A., Enrique C. / Extraktionstechnik Gesellschaft für Anlagenbau M.B.M") que traía causa de una demanda de cumplimiento de una cláusula arbitral, inserta en un contrato de compraventa internacional de mercancías celebrado en Hamburgo, que remitía las controversias futuras a la Cámara de Comercio Argentino-Alemana de Buenos Aires y a la ley argentina. Solicitado ante el Juez argentino el cumplimiento de dicha cláusula se opuso la demandada estimando, entre otras cosas, que toda cláusula compromisoria inserta en un contrato implica una obligación accesoria respecto del objeto del contrato principal y, por consiguiente, sigue la suerte que la obligación principal incluyendo la cuestión de la jurisdicción que correspondía, en su opinión, a los Tribunales de Hamburgo por estar la compraventa bajo el Incoterm FOB. Este argumento fue rechazado con rotundidad por la Cámara Comercial afirmando que "... la cláusula arbitral importa una prórroga de jurisdicción de los órganos del Estado, pactada por acuerdo de voluntades, que puede ser instrumentada separadamente del contrato principal, si bien lo usual es pactarla como cláusula incorporada al mismo contrato. La forma en que se instrumenta (...) no altera su naturaleza de convención autónoma, que puede ser contemporánea o no, al contrato principal, pero que no depende de este último en cuanto a su validez, a la ley aplicable ni al juez dotado de jurisdicción internacional para resolver una eventual controversia" ⁶⁸. (...)

Referencias Bibliográficas:

46 Laudo CCI nº 6519/1991, *Journ. dr. int.*, 1991, pp. 1065 ss; y arbitraje *ad hoc* “Elf Aquitaine Iran / National Iranian Oil Co” (1982), *YCA*, 1986, pp. 97 ss y 102 ss..

47 P. Mayer, “Les limites de la séparabilité de la clause compromissoire”, *Rev. arb.*, 1998, pp. 359-268.

ESTUDIOS DE ARBITRAJE. Pg. 716

48 *Jurisprudencia Argentina*, t. 128, p. 402; <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/principal.htm>, B040, Doc # 000003203.

49 M. Virgós Soriano, “El convenio arbitral en el arbitraje internacional”, *Actualidad Jurídica Uría-Menéndez*, nº 14, 2006.

50 M^a P. García Rubio, “El convenio arbitral en la Ley de arbitraje de 5 de diciembre de 1988”, *RCEA*, vol. V, 1988-89, p. 76.

51 En Colombia la Corte Constitucional en, la Sentencia C-248 de 1999, “MP Eduardo Cifuentes Muñoz”, declaró la constitucionalidad del parágrafo del art. 116 de la Ley 446 de 1998 partiendo del carácter autónomo de la cláusula compromisoria. Autonomía según la cual, puede un tribunal de arbitraje creado con base en un cláusula compromisoria, debatir la existencia y la validez del contrato y su decisión será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.

52 *Journ. dr. int.*, 1974, p. 915.

53 *Cour de Cassation 1ère civ*, *Rev. arb.*, 1963, p. 60 y nota de Ph. Francescakis; *Rev. crit. dr. int.*

pr., 1963, p. 615 y nota de H. Motulsky; *Journ. dr. int.*, 1964, p. 83 y nota de J.-D. Bredin.

EL CONVENIO ARBITRAL: ENTRE LA ESTABILIDAD Y EL DESATINO 717

54 Esta jurisprudencia esta confirmada en Francia por dos importantes decisiones: *Cour de cassation, Civ.*, 2ème, Sentencia de 4 de abril de 2002 (“S.A. Barbot SM / Société Bouygues Bâtiments et autres”); *Cour de cassation, Com.*, Sentencia de 9 de abril de 2002 (“Toulousy / SNCPhilam”).

<http://www.lettresdudroit.com/?&c=1&m=0&l=1&o=0&idarticle=12655Cf>. J.D. González Campos, “Sobre el convenio de arbitraje en el Derecho internacional privado español”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. II, 1975, p. 28.

56 H. Grigera Naón, “La autonomía del acuerdo arbitral”, *La Ley*, 1989-D, 1109.

ESTUDIOS DE ARBITRAJE 718

57 Laudo preliminar CCI nº 1.512, de 17 de diciembre de 1967 (“Dalmia Dairy Industries Ltd. /National Bank of Pakinstan”), *I Collection*; *YCA*, vol. V, 1980, pp. 170-174.

58 Como determinó el árbitro B. Gomard en el laudo *ad hoc* de 14 de enero de 1982, *Elf Aquitaine c. National Iranian Oil Co.*, *YCA*, vol. XI, 1986, pp. 97-105, procede al arbitraje aunque el contrato fuera nulo y sin efectos. Precisamente lo necesario en ese momento era determinar las responsabilidades y consecuencias de la referida nulidad.

59 Art. 178.3º LDIP suiza; art. 8 LA/1988 española; en otros casos, la formulación del principio ha tenido una fuente esencialmente jurisprudencial. En el caso francés la *Cour de Cassation (1re Ch. Civ.)* de 7 de mayo de 1963, “Carapelli / Gosset”, *Journ. dr. int.* 1964, p. 82 formuló claramente el principio. En los EE UU: Tribunal Supremo, “Prima Paint Corp. / Flood & Comkin Mfg.”, 38 US 1967, p. 395 y comentario de R. Coulson,

“Prima Paint: an Arbitration Milestone”, *Arb. jour.*, 1967, pp. 237 ss; en Alemania, *Landgericht* de Hamburgo de 16 de marzo de 1977, *YCA*, 1978, p. 274.

60 B.M^a Cremades y D. Cairns “Corruption, International Public Policy and Duties of Arbitrators”, *Dispute Resolution Journal*, vol. 58, 2003/2004, pp. 76-85.

61 *Vid.* B. Hanotiau, “L'arbitrabilité et la *favor arbitrandum*: un réexamen”, *Journ. dr. int.*, 1994, p. 958.

EL CONVENIO ARBITRAL: ENTRE LA ESTABILIDAD Y EL DESATINO 719

66 J.D. González Campos y J.C. Fernández Rozas, *Derecho internacional privado español. Textos y materiales*, vol. I, *Derecho judicial internacional*, 2^a ed., Madrid, 1992 pp. 817-821; *YCA*, vol. XIV, 1989, pp. 156-176; *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. V. 1988-89, pp. 367-372 y nota de M. Checa Martínez.

67 *Vid.* los comentarios a esta decisión de R.J. Caivano, “Una singular cuestión de competencia (a propósito de un conflicto entre un juez y un tribunal arbitral), comentario al fallo Nidera Argentina S.A. c. Rodríguez Álvarez de Canale, Elena G., CSJN, 10-11-1988”, *La Ley*, 2 de febrero de 1990, pp. 1-2; A.P. Radzimirski, “Conflictos de competencia entre jueces y árbitros (A propósito de *in re*: Nidera)”, *El Derecho*, t. 138, p. 288.

ESTUDIOS DE ARBITRAJE 722

68 *La Ley*, 1989-E, 304 y nota de A. Boggiano. *Vid.*, asimismo, V.M^a Báez Peña Wirth, “La importancia del respeto de la autonomía de la cláusula arbitral”, *Colección de análisis jurisprudencial. Derecho internacional privado y de la integración*, Buenos Aires, 2004. pp. 536-542.

EL CONVENIO ARBITRAL: ENTRE LA ESTABILIDAD Y EL DESATINO 723

Lectura extraída de:

ESTUDIOS DE ARBITRAJE

EL CONVENIO ARBITRAL: ENTRE LA ESTABILIDAD Y EL DESATINO

José Carlos Fernández Rozas

LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR PATRICIO AYLWIN AZÓCAR

Coordinador académico profesor EDUARDO PICAND ALBÓNICO

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

© EDITORIAL JURIDICA DE CHILE año 2006

Ahumada 131, 4º piso, Santiago

ISBN 956-1017385